

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

RESOLUCIÓN No. 0104
Valledupar, 19 JUN 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SEÑORA MARÍA PATRICIA VEGA DAZA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 49.735.766, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 622-2019.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 346 del 27 de abril de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" otorgó Licencia Ambiental Global para adelantar un proyecto de explotación de barita en jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar) a nombre de la señora MARÍA PATRICIA VEGA DAZA.

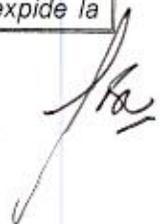
Que mediante Auto No. 158 del 06 de mayo de 2019, emanado del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento Ambiental, se ordenó diligencia de visita técnica de control y seguimiento ambiental, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la precitada Resolución, a cargo de la señora MARÍA PATRICIA VEGA DAZA.

Que el 10 de septiembre de 2019, se recibió en esta Oficina Jurídica Oficio Interno procedente del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento Ambiental, referente al presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 346 del 27 de abril de 2009, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR, a cargo de la señora MARÍA PATRICIA VEGA DAZA.

Que una vez revisado el informe resultante de la diligencia de Control y Seguimiento Ambiental, ordenada mediante Auto No. 158 del 06 de mayo de 2019 y adelantada el 14 de mayo de la misma anualidad, este despacho verificó el incumplimiento de las obligaciones que se relacionan a continuación:

| | |
|--|--|
| 16 | OBLIGACIÓN IMPUESTA: Responder por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado en desarrollo de este proyecto. |
| RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: El usuario manifestó que está comprometido a responder por cualquier daño o deterioro y los impactos ambientales que se presenten en el proyecto y está atento a cualquier eventualidad de que se incurra en un daño al medio ambiente. Sin embargo, cabe mencionar que no se está cumpliendo con el método de explotación establecido en el PTO (bancos de 3 metros de altura). | |
| ESTADO DE CUMPLIMIENTO: | |
| Cumple: | NO |

| | |
|-----------|--|
| 29 | OBLIGACIÓN IMPUESTA: Actualizar el Plan de Manejo Ambiental cada cinco (5) años. La referida actualización del PMA no estará sujeta a evaluación previa por parte de Corpocesar y por lo tanto, una vez presentada podrán adelantar las obras y actividades correspondientes, siempre y cuando se refiera a las actividades y obras que fueron definidas, para la etapa de explotación en la documentación técnica allegada a la entidad y sobre la cual se expide la |
|-----------|--|



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **0104** DE **19 JUN 2024**, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SEÑORA MARÍA PATRICIA VEGA DAZA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 49.735.766, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 622-2019.----- 2

| | |
|--|-----------|
| <i>presente Licencia Ambiental. Sobre dicho Plan de Manejo Ambiental se ejercerá labor de control y seguimiento ambiental, sin perjuicio de la labor a cumplir sobre las demás obligaciones aquí establecidas.</i> | |
| RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: <i>Revisando el expediente SGA-035-08, no se evidenció que el usuario haya presentado la actualización del plan de manejo ambiental, la cual debe realizar cada 5 años como se lo exige ésta obligación.</i> | |
| ESTADO DE CUMPLIMIENTO: | |
| Cumple: | NO |

Así las cosas, de acuerdo a lo consignado en el informe de diligencia de control y seguimiento ambiental, nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas a la señora MARÍA PATRICIA VEGA DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.735.766, correspondiente a la Resolución No. 346 de fecha 27 de abril de 2009, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPOCESAR

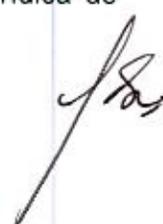
De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0104 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SEÑORA MARÍA PATRICIA VEGA DAZA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 49.735.766, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 622-2019.----- 3

CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO

Que mediante Auto No. 1321 del 30 de septiembre de 2019, ésta Oficina Jurídica inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MARÍA PATRICIA VEGA DAZA, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado por aviso en la Calle 10 No. 8-70 Apartamento 201 en la ciudad de Valledupar (Cesar) en fecha de 13 de mayo de 2022, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (visible en el expediente a folio 47).

Que, dando continuidad con la actuación procesal, a través de Auto No. 0965 del 12 de septiembre de 2022, se Formuló Pliego de Cargos, en contra de la señora MARÍA PATRICIA VEGA DAZA identificada con cédula de ciudadanía No. 49.735.766, en los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO: Presuntamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 16 de la Resolución No. 346 del 27 de abril del 2009, al no responder por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado en desarrollo de este proyecto.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 29 de la Resolución No. 346 del 27 de abril del 2009, al no actualizar el Plan de Manejo Ambiental cada cinco (5) años. La referida actualización del PMA no estará sujeta a evaluación previa por parte de Corpocesar y por lo tanto, una vez presentada podrán adelantar las obras y actividades correspondientes, siempre y cuando se refiera a las actividades y obras que fueron definidas, para la etapa de explotación en la documentación técnica allegada a la entidad y sobre la cual se expide la presente Licencia Ambiental. Sobre dicho plan de Manejo Ambiental se ejercerá labor de control y seguimiento ambiental, sin perjuicio de la labor a cumplir sobre las demás obligaciones aquí establecidas."

Que el auto de cargos fue notificado por Aviso a la señora MARÍA PATRICIA VEGA DAZA, en la Calle 10 No. 8 – 70 Apartamento 201 Edificio Mattos de la ciudad de Valledupar (Cesar), en fecha 13 de octubre de 2022, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folio 55), concediéndole al investigado un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos y solicitar pruebas.

Que en lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos la señora MARÍA PATRICIA VEGA DAZA con identificación tributaria No. 49.735.766, NO presentó alguna objeción respecto de los cargos imputados, agotándose la oportunidad, y no efectuándose alguna manifestación por parte de la señora MARÍA PATRICIA VEGA DAZA, así como tampoco se solicitó ni se aportó prueba alguna.

Que al no haberse solicitado prueba por parte del investigado, y no existiendo prueba de oficio que decretar por parte del despacho, atendiendo los principios de economía, eficacia, y celeridad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante Auto No. 1391 del 25 de noviembre de 2022, se prescindió del periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se corrió traslado para alegar por el término de diez (10) días.

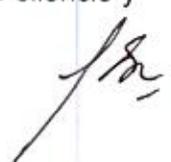
Que dicho acto administrativo fue notificado por aviso en la Calle 10 No. 8 – 70 Apartamento 201 Edificio Mattos de la ciudad de Valledupar (Cesar), el día 19 de julio de 2023, tal como se visualiza en el folio 62 del expediente, sin embargo, la señora MARÍA PATRICIA VEGA DAZA, también guardó silencio y NO presentó escrito de alegatos de conclusión.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0104 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SEÑORA MARÍA PATRICIA VEGA DAZA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 49.735.766, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 622-2019.----- 4

Que así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la señora MARÍA PATRICIA VEGA DAZA, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 1391 del 25 de noviembre de 2022, y en caso de que se concluya que la persona investigada es responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental se inició en contra de la señora MARÍA PATRICIA VEGA DAZA identificada con cédula de ciudadanía No. 49.735.766, con ocasión del informe resultante de la diligencia de visita de control y seguimiento ambiental ordenada por la Coordinación para la Gestión de Seguimiento Ambiental a través de Auto No. 158 del 06 de mayo de 2019, y en donde se plasma el incumplimiento de obligaciones impuestas en la Resolución No. 346 del 27 de abril de 2009, por medio de la cual se otorga a María Patricia Vega Daza identificada con la C.C. No. 49.735.766, Licencia Ambiental Global, para adelantar su proyecto de explotación de Barita en jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar).

Que el informe de fecha 10 de septiembre de 2019, resultante de la diligencia de control y seguimiento, visible a folios 17 a 40 del plenario, establece que la señora MARÍA PATRICIA VEGA DAZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.735.766, incumplió las obligaciones impuestas en los numerales 16 y 29 de la Resolución No. 346 del 27 de abril de 2009 emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, situaciones que no fueron desvirtuadas por la investigada MARÍA PATRICIA VEGA DAZA, dentro de la oportunidad procesal otorgada para ello, con lo cual se puede concluir que existe una clara infracción ambiental a cargo de dicha entidad, lo que nos permite advertir claramente su responsabilidad de tipo ambiental en el presente caso.

Que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente es de obligatorio cumplimiento, imponiéndose a quien la trasgrede la responsabilidad y obligaciones por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales.

Que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental; en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra de la señora MARÍA PATRICIA VEGA DAZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.735.766.

Que, hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

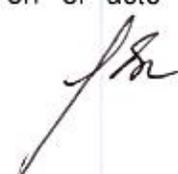
Que, en el caso bajo estudio, la señora MARÍA PATRICIA VEGA DAZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.735.766, no presentó descargos frente a los cargos formulados en su contra, así como tampoco, solicitó ni aportó prueba que desvirtuara la conducta infractora imputada. Igualmente, en la etapa de alegatos de conclusión, guardó silencio; razón por la cual, una vez valorados los documentos obrantes como pruebas en el presente trámite, puede concluir el despacho que existe una infracción ambiental debido al incumplimiento de varias obligaciones contenidas en el acto

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0104 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SEÑORA MARÍA PATRICIA VEGA DAZA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 49.735.766, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 622-2019.----- 5

administrativos Resolución No. 346 del 27 de abril de 2009, por medio de la cual se otorga a María Patricia Vega Daza identificada con la C.C. No. 49.735.766, Licencia Ambiental Global, para adelantar su proyecto de explotación de Barita en jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar).

Que de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el dolo es la voluntad deliberada de cometer una infracción a la normativa ambiental o la comisión de un daño al medio ambiente a sabiendas de su ilicitud, es decir que deben confluír dos elementos fundamentales, el cognitivo o intelectual, que se da en el ámbito de la intencionalidad consciente del sujeto, por lo tanto, la persona sabe que sus acciones son originadoras de violaciones a deberes establecidos normativamente, y el volitivo que se refiere al querer causar las consecuencias.

Que, por su parte, la culpa es la omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño y/o la inobservancia a la normatividad ambiental y se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos o deberes o incluso la ignorancia supina.

Que mientras la culpa es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, el dolo es la intención de cometer el acto y consecuentemente ocasionar sus efectos. En otras palabras, el dolo es la intención que tiene la persona de cometer la infracción ambiental, mientras que la culpa es la realización de la misma conducta, pero sin la intención de dicha persona de cometerla.

Que de la conducta encausada se descarta la existencia de dolo, como quiera que no se logró probar en modo alguno, la intención de realizar daño con su actuar, más si se desprende un actuar negligente, con los deberes ambientales.

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: "Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0104 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SEÑORA MARÍA PATRICIA VEGA DAZA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 49.735.766, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 622-2019.----- 6

Que las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, y compensar a la comunidad y el estado que se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Demolición de obra a costa del infractor.

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El mismo artículo en su Parágrafo 1°, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados....

Que a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

"ARTÍCULO 3°. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del



CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

0104 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SEÑORA MARÍA PATRICIA VEGA DAZA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 49.735.766, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 622-2019.----- 7

infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (...)

Que una vez verificado que, en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, es procedente la imposición de sanción en contra de la señora MARÍA PATRICIA VEGA DAZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.735.766, respecto de la imputación fáctica y jurídica realizada a través de los cargos formulados en Auto No. 0965 del 12 de septiembre de 2022.

Que, al realizar el análisis respecto a la sanción a imponer, el despacho considera procedente la imposición de MULTA, para lo cual se tendrá en cuenta el concepto técnico rendido por la profesional de apoyo GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ, remitido a ésta dependencia el 27 de mayo de 2024, y en donde se determinó lo siguiente:

"INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Tipo de Infracción Ambiental: Los cargos formulados en el Auto No. 0965 del 12 de septiembre del 2022, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras.

- ✓ Incumplimiento de obligaciones dadas en el acto administrativo.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (I).

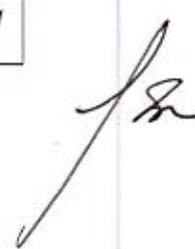
Teniendo en cuenta la información que reportó la coordinación de seguimiento ambiental el 10 de septiembre de 2019, las cuales dieron origen al inicio del proceso sancionatorio ambiental, se realiza el siguiente análisis para cada cargo como se muestra a continuación:

- El cargo primero, hace mención al no responder por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado en desarrollo de este proyecto, sin embargo, revisada la información que aporta la coordinación de seguimiento ambiental, se observa que, como resultado de la actividad de seguimiento, el usuario no estaba cumpliendo con el método de explotación establecido, lo que podría dar lugar a un riesgo ambiental.

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, se determina el grado de afectación ambiental generado por las acciones realizadas como se muestra a continuación:

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

| | | |
|--|----|----|
| Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección | IN | 12 |
| Extensión. Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno | EX | 1 |
| Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción | PE | 1 |
| Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente | RV | 1 |



CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

0104 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SEÑORA MARÍA PATRICIA VEGA DAZA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 49.735.766, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 622-2019.----- 8

| | | |
|--|----|----|
| Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. | MC | 1 |
| Importancia de la afectación $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$ | I | 41 |

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 41, toma un valor de 65 en el nivel potencial de impacto
- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia baja, por tanto, $o=0,2$.
- ✓ **Determinación del Riesgo.** $r = o * m = 0,2 * 65 = 13$
- El cargo segundo, hace referencia a no haber actualizado el plan de manejo ambiental como está establecido en el acto administrativo, por lo tanto, se considera este incumplimiento de tipo administrativo, que, según la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, establece que en muchos casos la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Tabla 2. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

| | | |
|--|----|---|
| Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. | IN | 1 |
| Extensión. Se refiere al área de la influencia del impacto en relación con el entorno. | EX | 1 |
| Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción | PE | 1 |
| Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente | RV | 1 |
| Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. | MC | 1 |
| Importancia de la afectación $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$ | I | 8 |

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 8, toma un valor de 20 en el nivel potencial de impacto
- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja $o=0,2$.
- ✓ **Determinación del Riesgo:** $r = o * m = 0,2 * 20 = 4$

Dado que los cargos fueron evaluados por riesgo ambiental, se realiza un promedio de sus valores para luego monetizarlo, obteniéndose un valor de $r:8,5$

$$R = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 1'.300.000) * 8,5 = \$ 121'881.500$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

Días de infracción: De acuerdo a las evidencias documentales existentes en el expediente, el seguimiento a las Licencias Ambientales es realizado anualmente en la Corporación, por tanto, se asigna un total de 365 días de infracción, dando así un factor de temporalidad de $\alpha = 4,0000$.

C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

- ✓ **Causales de Agravación.** Técnicamente, no se evidenciaron causales agravantes.
- ✓ **Circunstancias de Atenuación.** Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias de atenuación.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0104 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SEÑORA MARÍA PATRICIA VEGA DAZA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 49.735.766, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 622-2019.----- 9

D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Persona Natural: La señora MARIA PATRICIA VEGA DAZA, no se encuentra registrada en la base de datos del SISBEN. por lo tanto, se asigna el valor de 0,06 con el fin de cuantificar la capacidad socioeconómica del infractor.

El tipo de identificación: Cédula de Ciudadanía.
con el número de documento 49735766. NO se
encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoría

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe se obtendría una multa de **B: \$29'251.560** para la señora MARIA PATRICIA VEGA DAZA.

Es importante manifestar que el cálculo de la multa, se realizó teniendo en cuenta el SMMLV del año 2024, con un valor de \$1'300.000, además, El UVT para el año 2024 es de \$47.065 de acuerdo a la Resolución No 000187 del 28 de noviembre de 2023 expedida por la Dian.

Según el artículo 49 de la Ley 1955 del 2019. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. Según el decreto 1094 de 2020, artículo 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT. Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación: Si del resultado de la conversión no, resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.

Por lo anteriormente expuesto, realizando la conversión del valor obtenido de **B** en UVT, se obtendría una multa de **B: 621,51 UVT 2024 correspondientes a B: \$29'251.560** para la señora MARIA PATRICIA VEGA DAZA, si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar deba ser pecuniaria.

Nota: el valor de UVT se actualiza anualmente, por lo tanto, el cobro de la multa se deberá realizar con el valor del UVT vigente."

En atención a la decisión tomada en el presente acto administrativo, se procederá a realizar su publicación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone:

"ARTÍCULO 71.- DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior."

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

"ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0104

19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SEÑORA MARÍA PATRICIA VEGA DAZA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 49.735.766, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 622-2019.----- 10

General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente: (...).

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en merito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Ambientalmente responsable a la señora **MARÍA PATRICIA VEGA DAZA** con identificación tributaria No. 49.735.766, respecto de las imputaciones fácticas y jurídicas formuladas en los cargos atribuidos en el Auto No. 0965 del 12 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER Sanción a la señora **MARÍA PATRICIA VEGA DAZA** con identificación tributaria No. 49.735.766, consistente en MULTA denominada B: por valor de 621,51 UVT, en la que el UVT para el año 2024 es de \$47.065; por lo que la multa será por la cifra total de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y ÚN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$29.251.560.00) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **MARÍA PATRICIA VEGA DAZA** con identificación tributaria No. 49.735.766, en la Calle 10 No. 8 - 70 Apartamento 201 Edificio Mattos de la ciudad de Valledupar (Cesar), para la cual, por secretaría librense los oficios de rigor.

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUJA.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

0104 19 JUN 2024

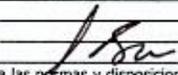
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SEÑORA MARÍA PATRICIA VEGA DAZA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 49.735.766, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 622-2019.----- 11

diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
 Jefe de Oficina Jurídica.

| | Nombre Completo | Firma |
|-----------------|---|--|
| Proyectó | Nelson Enrique Argote Martínez – Profesional de Apoyo - Abogado Especializado | |
| Revisó | Nelson Enrique Argote Martínez – Profesional de Apoyo - Abogado Especializado | |
| Aprobó | Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica |  |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.